



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1057/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Instituto de las Mujeres de Cuquio, Jalisco.****11 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**05 de agosto de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"inconformidad." Sic.*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADOResolvió en sentido Afirmativo,  
proporcionando la información  
solicitada.

## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión toda vez que el sujeto obligado  
fue omiso en emitir respuesta a la  
solicitud, sin embargo en actos  
positivos proporcionó al recurrente  
información petitionada.Se apercibe.  
Archívese el expediente.

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

### **CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Instituto de las Mujeres de Cuquio, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once del mes de marzo de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, por lo que el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, concluyendo el 09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión que hoy nos ocupa, fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Suspensión de términos.**-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### **SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 01866520 consistente en requerir la siguiente información:

***“Solicito conocer las actividades que se realizaran en el marco del día internacional de las mujeres.” Sic.***

Por su parte, el sujeto obligado a la fecha de presentación de este recurso, no emitió respuesta.

En ese sentido la falta de respuesta genero la inconformidad del recurrente, por lo que el día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

***“Inconformidad.”***

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido dicho informe a través de oficio UT/IMMCJ/001/2020, mediante el cual el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, ésta **fue omisa en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada y en actos positivos se pronunció de manera categórica con lo solicitado.**

**Es menester señalar que el recurrente únicamente se limitó a declararse “inconforme” sin plantear agravio alguno, motivo por el cual se procederá a analizar cada una de las fracciones de las señaladas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

En este sentido, en lo que respecta a las **fracciones I y II** relativas a:

- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;*
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;*

RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

La solicitud de información fue presentada con fecha **26 veintiséis de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que el sujeto obligado contó con 08 ocho días posteriores para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de la materia<sup>1</sup>, en este sentido, debió dar respuesta a más tardar el día **09 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte**, situación que no aconteció, tal y como se acredita a continuación:

Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante
Inicializar valores	26/02/2020 08:59	26/02/2020 08:59	En Proceso	
Notificar por correo nueva solicitud	26/02/2020 08:59	26/02/2020 08:59	En Proceso	
Tiempo de canalización	26/02/2020 08:59	26/02/2020 08:59	En Proceso	
Registro de la solicitud	26/02/2020 08:59	26/02/2020 08:59	REGISTRO	

Le asiste la razón al recurrente en su inconformidad, toda vez que el sujeto obligado contaba con 08 ocho días para dar contestación a su solicitud, mismo que fue omiso.

En lo que respecta a las **fracciones III, IV, V y XIII** donde se refiere lo siguiente:

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

...

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Las mismas **no son procedentes** en virtud de que no se desprende respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

En lo relativo a la **fracción VI** referente a:

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna por lo que no condiciona el acceso a la información.

Respecto de la **fracción VII** correspondiente a:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

La misma **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado no emitió respuesta alguna.

<sup>1</sup> **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

En lo relativo a la **fracción VIII** correspondiente a:

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Dicha causal **es improcedente** en el presente medio de impugnación, dado que el sujeto obligado en ningún momento solicitó cobro alguno para la entrega o puesta a disposición de la información solicitada.

Ahora bien, en lo relativo a la **fracción IX** correspondiente a:

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

La misma **es improcedente** dado que la solicitud materia del presente recurso de revisión, no corresponde a la *protección de información confidencial* sino que contrario a ello, se trata de una solicitud de acceso a la información, de la cual no se advierte ningún dato de carácter confidencial.

Respecto de la **fracción X** correspondiente a:

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

La misma **es improcedente** dado que el sujeto obligado no entregó información alguna.

En lo relativo a la **fracción XI** correspondiente a:

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

Dicha fracción **resulta improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información.

Respecto de la **fracción XII** relativa a:

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

Dicha fracción **es improcedente** en virtud de que el sujeto obligado en ningún momento entregó ni puso a disposición del recurrente la información en un formato incomprensible o no accesible.

De lo anterior se desprende que no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; luego entonces, es pertinente señalar que el sujeto obligado a través de su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales, entregó información de las actividades que se realizaron en conmemoración del día internacional de las mujeres 2020.

**De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó al recurrente información**

**RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

**solicitada:**

En consecuencia, SE REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

**RESPUESTA**

En respuesta a este recurso de revisión envío en base a la plantilla y a la nómina que compone el personal del IMMCJ de parte del área generadora de información la **C. Ma del Carmen Fernández Sánchez** encargado del personal quien en este sujeto obligado ocupa el cargo de **titular del IMMCJ** quien da como respuesta:

Conmemoración del día internacional de las mujeres 2020:

- Se realizó el Evento en plaza principal exponiendo productos realizados por mujeres **CUQUIENSES**, de diferentes comunidades:
- **Comunidad El Aguacate "San Miguel"** con conservas de alimentos
- La Comunidad **Quemada de Tateposco "la fortaleza"** con productos de limpieza artesanales, elaborado a base de plantas naturales y son hechos a mano.
- **Gomo's** es una imprenta de diseño gráfico que fue adquirido de un apoyo "FUERZA MUJERES" por parte de la **SISEMH**.

El evento dio inicio a las 9 am, arrancando con la inauguración por parte del presidente municipal **MVZ. Adrián González Fernández**, y por parte de las mujeres una pequeña explicación de cada producto presentado, los productos expuestos en este evento fueron puestos a la venta, para adquirir recurso para seguir elaborándolos.

El cierre de dicho evento fue a las 3 pm.

Sin más por el momento finalmente quedamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

  
C. MA DEL CARMEN FERNÁNDEZ SÁNCHEZ  
TITULAR DEL INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Sin embargo se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en las futuras solicitudes de información que reciba, de respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos proporcionó al recurrente información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.**

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO. -** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO. –** Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en las futuras solicitudes de información que reciba, de respuesta dentro del término establecido en la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. -** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1057/2020  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS MUJERES DE CUQUIO, JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1057/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KMSM.